
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Perla Franchesca Almánzar Restituyo y Francisco José Almánzar Fernández.

Abogadas: Licdas. Christy Salazar y Rosely C. Álvarez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perla Franchesca Almánzar Restituyo, dominicana, 17 años de edad, domiciliada y residente en la calle Niña García, núm. 14, barrio Hugo Chávez, Bonaó, adolescente imputada y civilmente demandada, representada por sus padres Florentina Falconery Restituyo Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 048-0039646-9, domiciliada y residente en la misma dirección que la adolescente imputada; y Francisco José Almánzar Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0048149-3, domiciliado y residente en la calle Canabacoa, núm. 55, Residencia Samantha, Bonaó, civilmente responsables, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, por sí y por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensoras públicas, en representación de la recurrente Perla Franchesca Almánzar Restituyo, acompañada de sus padres, los señores Florentina Falconery Restituyo Batista y Francisco José Almánzar Fernández, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación de la recurrente Perla Franchesca Almánzar Restituyo, depositado el 11 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 22 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución núm. 1793-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de agosto de 2019, fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuestos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación contra la adolescente imputada Perla Restituyo, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 25 de abril de 2018, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción, emitió la resolución núm. 459-033-2018-ENNP-00011, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la adolescente imputada Perla Franchesca Almánzar Restituyo sea juzgada por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00025, el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la adolescente Perla Franchesca Almánzar Restituyo, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Alfredo de la Cruz; SEGUNDO: Sanciona a la adolescente imputada Perla Franchesca Almánzar Restituyo, a cumplir las siguientes medidas socio-educativas en forma simultánea con ordenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, consistente en: a) Recibir terapias psicológicas; b) Realizar una labor en comunitaria, específicamente en La Cruz Roja de la ciudad de Bonao ya que esta reside en esa ciudad; c) La prohibición de tratar o acercarse a la víctima señor Juan Alfredo de la Cruz, por espacio de seis (6) meses; TERCERO: Dispone que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 335 de la Ley 136-03, que en caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas impuestas a la adolescente Perla Franchesca Almánzar Restituyo, la misma cumpla 6 meses de privación de libertad o por el tiempo que le reste del cumplimiento de la medida socioeducativa en el Instituto de Señoritas de la Ciudad de Santo Domingo; CUARTO: Mantiene la medida cautelar impuesta a la adolescente Perla Franchesca Almánzar Restituyo, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-17-SSEN-00024 de fecha veinticinco (25) del mes de abril de 2018, hasta la lectura íntegra de la presente decisión; QUINTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Alfredo de la Cruz, por ser regular y conforme a la norma procesal vigente; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, acoge la acción civil interpuesta por el señor Juan Alfredo de la Cruz, en contra de la adolescente Perla Franchesca Almánzar Restituyo, conjuntamente con sus padres los señores Francisco José Almánzar Fernández y Florentina Falconery Restituyo Batista, tutores y responsables civilmente y los condena al pago de una indemnización a favor del señor Juan Alfredo de la Cruz, consistente en la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00.), como justa indemnización por los daños causados a la víctima a consecuencia del hecho cometido por la adolescente Perla Franchesca Almánzar Restituyo; OCTAVO: Condena a los señores Francisco José Almánzar Fernández y Florentina Falconery Restituyo Batista, al pago de las costas civiles en provecho del Lcdo. Juan Carlos Santana Mateo, quien afirma estarlos avanzando en su totalidad; NOVENO: Fija para la lectura íntegra a la presente sentencia el día martes

diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la dolescente imputada Perla Franchesca Almánzar Restituyo, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 473-2019-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial Santiago el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las 12:29 p.m., por la adolescente Perla Franchesca Almánzar Restituyo, acompañada por sus padres, señores Florentina Falconery Restituyo Batista y Francisco José Almánzar Fernández, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, contra la Sentencia Penal núm. 459-022-2018-SSEN-00025, de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Se declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; CUARTO: Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que la recurrente Perla Franchesca Almánzar Restituyo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la determinación de los hechos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte de Apelación en su sentencia han determinado compartir el razonamiento del tribunal de primer grado, en virtud de que las pruebas a cargo sí comprometen la responsabilidad penal de la adolescente imputada, y que las pruebas presentadas a descargo no logran desvirtuar la acusación presentada en su contra al no quedar justificada razonablemente la legítima defensa que alegamos en nuestro recurso de apelación; no obstante mediante el testimonio del señor Francisco José Almánzar, padre de la adolescente y la señora Jenny Nathaly Grullón, madrastra de la misma, ambos al encontrarse presentes al momento en que la adolescente imputada y su familia fueron víctimas de la violaciones por parte de los agentes del AMET, como manifestaron en sus declaraciones en la audiencia de fondo, por lo que entendemos que estos testimonios sí eran capaces de probar la legítima defensa que hemos alegado, contrario a lo establecido por la Corte de Apelación. En base al aspecto civil, la Corte de Apelación en su sentencia ha motivado al respecto, diciendo que la indemnización acordada resulta justa, razonable y proporcional con la magnitud de los daños ocasionados a la víctima, en razón de que no se requiere que la víctima pruebe los daños morales para ser resarcida, ya que con las lesiones físicas que describe el reconocimiento médico es suficientes. Razonamiento que a nuestro parecer resulta ilógico e injustificado, tomando en cuenta que si bien es cierto que el certificado médico realizado a la víctima arroja un resultado con relación al daño que sufrió, no menos cierto es que dicho certificado no arroja un monto con relación a ese daño causado, por lo que no es cierto como dice la Corte de que se ha cumplido con el artículo 297 del Código Procesal Penal, ya que en ningún momento se ha indicado por la parte interesada la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento. Es por todo lo anteriormente expuesto que decimos que ha habido una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la determinación de los hechos, tomando en cuenta que si bien se han probado las lesiones sufridas por la víctima, ya hemos explicado por qué motivos sufrió dichas lesiones; siendo de opinión que la adolescente imputada no debía resultar condenada y que sus padres tampoco deben de responder civilmente por un daño que fue producto del mal accionar de la propia víctima, luego de haberle vulnerado derechos a una menor de edad y a su familia”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada hemos constatado que, contrario a lo expuesto por la recurrente, no hay nada que reprocharle a los jueces del tribunal de Alzada al hacer acopio de los fundamentos contenidos en la sentencia condenatoria para sustentar el rechazo del recurso de apelación del que

estuvieron apoderados, en el que fue cuestionada su labor de valoración a los elementos probatorios presentados por las partes, que sirvieron de sustento para establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos atribuidos a la adolescente imputada, especialmente lo concerniente al argumento que ha sostenido de que al momento en que agredió al agente de la DIGESETT, estaba actuando en legítima defensa;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la sentencia objeto de examen, se verifica cómo los jueces de la Corte *a qua* de forma clara y específica respondieron con argumentos lógicos el cuestionamiento realizado de manera formal por la recurrente, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“3.3. Estas pruebas valoradas de manera conjunta y armónica con las de las demás pruebas aportadas al proceso, como lo prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son suficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada, y en consecuencia establecer con certeza su responsabilidad, como decidió la jueza de primera instancia en la sentencia impugnada; en razón de que la prueba presentada a descargo, consistente en el testimonio del señor Francisco José Almánzar Fernández (padre de la imputada) y el de la señora Jenny Nathaly Grullón Núñez (que figuran en el fundamento 13, páginas 17 y 18 de la sentencia atacada), no logra desvirtuar la acusación formulada en contra de la imputada, en vista de que no prueba que la adolescente se vio forzada a defenderse de un ataque que puso en riesgo su vida o la de su padre; tampoco demuestra que en el ejercicio de sus funciones, los agentes de la DIGESETT (antigua AMET), actuaran de manera abusiva, ni transgredieran ningún derecho de índole constitucional, en contra de la imputada y de su padre; que justificara razonablemente la legítima defensa alegada en el recurso; en consecuencia, la conducta de la adolescente imputada, es considerada antijurídica y compromete su responsabilidad penal; como se establece en la sentencia recurrida. Por lo que resulta ser conforme al derecho la sentencia condenatoria en contra de la imputada, y la sanción impuesta idónea y proporcional, tanto en su naturaleza como en su duración, a la luz de las disposiciones establecidas en los artículos 268, 326, 327, 328, 332, 335, 339 párrafo de la Ley 136-03; y artículo 3 de las Reglas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)” (Páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada resulta pertinente destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de la recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público y la parte querellante constituida en actor civil; razones por las cuales procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que, asimismo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta ponderación por parte de los jueces del tribunal de segundo grado a las imputaciones argüidas por la recurrente sobre lo resuelto por el tribunal de juicio en el aspecto civil, quien considera su razonamiento ilógico e injustificado; sobre el particular se evidencia en los considerandos números 4.1 y 4.2, la debida fundamentación expuesta por los jueces de la Corte *a qua*, quienes en principio destacan lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a los daños materiales, afirmando que a pesar de haber quedado demostradas las lesiones sufridas por la víctima a través del certificado médico legal, no aportó ninguna documentación que evidenciara los gastos en que incurrió a consecuencia de las mismas; no obstante, sí se determinó el daño físico y moral, destacando las marcas visibles (cicatrices) en el cuerpo de la víctima, quienes estimaron justa y proporcional la suma acordada de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) en su favor; postura con la que esta Sala se encuentra conteste, por estimarla conforme a los hechos acaecidos;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la Corte responde de manera suficiente y acorde a los parámetros de la motivación cada uno de los motivos planteados por la hoy recurrente, lo que nos permitió constatar que la Corte *a qua*, al decidir de esa manera, hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede declarar las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Perla Franchesca Almánzar Restituyo, adolescente imputada, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-
Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.